

Ordenes del Ministerio del Ejército de 1 de agosto de 1971 por las que se promovía al empleo de Teniente de la Escala Auxiliar a determinados Subtenientes y la resolución del mismo Ministerio que, por silencio administrativo, denegó al recurrente el derecho al ascenso a Capitán de la Escala Auxiliar, son conformes a derecho, desestimando el presente recurso y absolviendo a la Administración de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que, por la presente Orden ministerial, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de noviembre de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. Director de Personal.

23841

ORDEN de 9 de noviembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid dictada con fecha 10 de julio de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Donato Herrera Mateos.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Donato Herrera Mateos, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 3 de agosto de 1973, que denegó al actor el derecho a ser declarado mutilado absoluto de guerra por la Patria, se ha dictado sentencia con fecha 10 de julio de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por don Donato Herrera Mateos contra resolución del Ministerio del Ejército de 3 de agosto de 1973, que denegó al actor el derecho de ser declarado mutilado de guerra absoluto; sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de noviembre de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

23842

ORDEN de 15 de noviembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 8 de marzo de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Payá Hermanos, S. A.».

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, «Payá Hermanos, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Luis Piñeira de la Sierra, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 23 de abril de 1968 sobre revisión de precios, se ha dictado sentencia con fecha 8 de marzo de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos. Que no dando lugar a las causas de inadmisibilidad formuladas por la representación de la Administración, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Payá Hermanos, S. A.» contra resolución del Ministerio del Ejército de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y ocho, que desestimó el recurso de reposición contra acuerdo de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, por los que se deniega la modificación de precios so-

licitada, debemos declarar y declaramos tales actos administrativos nulos y sin efecto como contrarios a derecho, y la procedencia de la revisión de precios que se insta por la cantidad de doscientas cincuenta y siete mil cuatrocientas setenta y siete pesetas con noventa y cinco céntimos, en contrata para suministro de cubiertos de aluminio, y a la Entidad demandante, condenando a la Administración a su pago, accediendo a lo que se pide. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. Director de Servicios, de Asistencia y Abastecimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA

23843

CORRECCION de errores del Decreto 3018/1974, de 27 de septiembre, sobre concesión de beneficios al Centro de Interés Turístico Nacional «Bahía Nova».

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 265, de fecha 5 de noviembre de 1974, página 22519, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Tanto en el preámbulo como en el artículo primero, donde dice: «... Ley ciento noventa y siete/mil novecientos cincuenta y tres, ...», debe decir: «... Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, ...».

23844

ORDEN de 7 de noviembre de 1974 por la que se acuerda la ejecución, en sus propios términos de la sentencia dictada en 18 de febrero de 1974 por el Tribunal Supremo de Justicia, en el pleito número 301.567/1972, interpuesto por el Ayuntamiento de Tardelcuende (Soria), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de julio de 1972.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de febrero de 1974 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 301.567/1972, interpuesto por el Ayuntamiento de Tardelcuende (Soria), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de julio de 1972, en relación con la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos. Que sin dar lugar a la alegación de inadmisibilidad y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre del Ayuntamiento de Tardelcuende (Soria) contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de trece de julio de mil novecientos setenta y dos, sobre cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, debemos declarar y declaramos que los Tribunales económicos-administrativos, son competentes para conocer sobre la reclamación formulada en el presente recurso y vuelvan las actuaciones al Tribunal Económico-Administrativo Central para que se pronuncie sobre el fondo del mismo; sin hacer declaración alguna sobre las costas de dicho recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.